



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 812-99-AA/TC
LA LIBERTAD
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO CIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por el Instituto Superior Pedagógico Privado CIMA contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la demanda respecto de la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MPT e improcedente respecto de la Resolución de Concejo N.º 123-98-MTP y la Resolución de Alcaldía N.º 224-98-MTP.

ANTECEDENTES:

El Instituto Superior Pedagógico Privado CIMA interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el objeto de que se declare la no aplicación de la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MPT, la Resolución de Concejo N.º 123-98-MTP y la Resolución de Alcaldía N.º 224-98-MTP.

Refiere que con el propósito de regularizar el funcionamiento del citado Instituto, presentaron ante la Municipalidad demandada la solicitud de declaración jurada para que se les otorgue la licencia de funcionamiento; sin embargo, los funcionarios encargados determinaron que no era conforme su solicitud respecto a la compatibilidad de uso y habitabilidad. Por último, afirma que ha cumplido con agotar la vía previa.

La demandada contesta la demanda señalando que la Acción de Amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante y que las resoluciones cuestionadas en autos han sido expedidas de acuerdo con sus facultades.

La Jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas ciento seis, con fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MPT ha sido expedida en uso de las facultades que otorga el artículo 65º inciso 7) de la Ley Orgánica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidades; y que las otras resoluciones cuestionadas han sido expedidas de acuerdo a ley.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento cincuenta y dos, con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda respecto de la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MPT; e integrando el fallo declaró improcedente la demanda respecto de la Resolución de Concejo N.º 123-98-MPT y la Resolución de Alcaldía N.º 224-98-MPT. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, el Instituto demandante pretende que se declare la no aplicación de la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MPT, del siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro; la Resolución de Concejo N.º 123-98-MPT, del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la Resolución de Alcaldía N.º 224-98-MPT, del diecinueve de febrero del mismo año.
2. Que, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ya había vencido el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo en que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución de Concejo N.º 123-98-MPT y la Resolución de Alcaldía N.º 224-98-MTP; y la **REVOCA** en el extremo en que declaró infundada la demanda respecto a la Ordenanza Municipal N.º 07-94-MTP; y reformándola en dicho extremo declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR